



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

Riohacha (La Guajira), cinco (05) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Reivindicatorio – impedimento
Demandante:	Jesualdo Antonio Brito Palacio
Demandado:	José Francisco Medina Daza
Radicación:	44-279-40-89-001-2022-00166-00
Radicación segunda instancia:	44-001-22-14-000-2024-00011-00
Especialidad:	Civil

1. OBJETIVO:

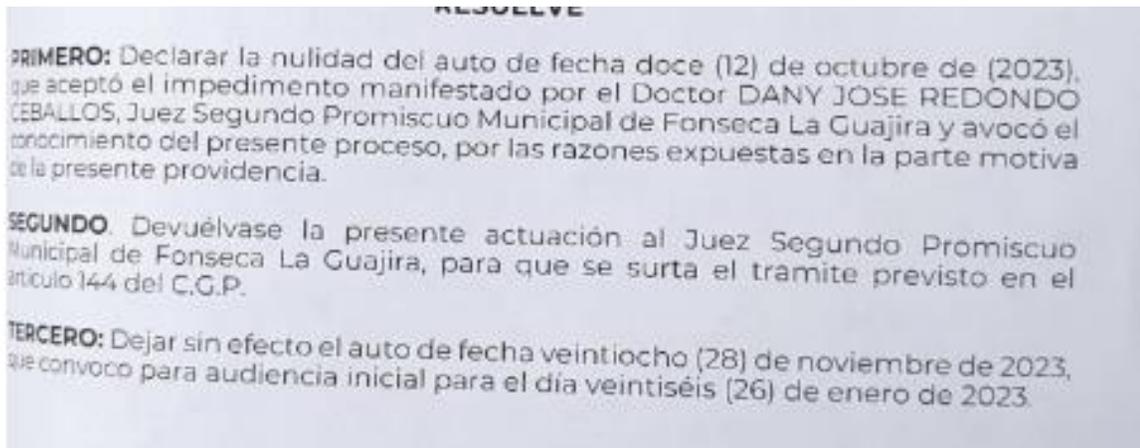
Calificar la legalidad del impedimento exteriorizado por el Dr. Danny José Redondo Ceballos como titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira.

2. ANTECEDENTES:

Mediante interlocutorio fechado ocho (08) de junio de 2023¹, el Dr. Dany José Redondo Ceballos, manifestó su impedimento para continuar el trámite del proceso en referencia, bajo los términos del numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, argumentando para tal fin que el “(...) señor FRANCISCO MEDINA DAZA, el día 30 de mayo del año en curso realizó amenazas directas a dos servidores de [ese] despacho judicial, (El juez y el Secretario). Situación que fue puesta en conocimiento a las autoridades competentes a través de una denuncia con radicado 442796001083202310542 de la Fiscalía General de la Nación (...)”, resolviendo remitir el plenario al Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira.

Allegado el plenario a este último y encontrándose el proceso “(...) para resolver solicitudes de desistimiento tácito y sentencia anticipada presentados por la parte demandada (...)”, la Dra. Glexy Choles Alvarado, como titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, mediante auto del 19 de enero de 2024, resolvió lo siguiente:

¹ Documento denominado “0016 Auto Remite Juzgado”.



De esta forma, el Dr. Dany Ceballos, como titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, mediante auto del 09 de febrero de 2024², remite el proceso de la referencia a este H. Tribunal “(...) para su asignación. Tal como ordena el artículo 144 del C.G.P.”

3. CONSIDERACIONES:

Asume este Despacho la competencia funcional que otorga el artículo 144 del Código General del Proceso, importando evocar que por mandato del artículo 29 superior en el curso de toda causa judicial los sujetos procesales deben tener la seguridad de un juicio plegado al respeto de las formas y garantías fundamentales, incluyendo la convicción que su Juez natural resguardará de cualquier menoscabo, operando inclusive de cara a las propias circunstancias personales del juzgador. Luego, ese derecho mínimo comprende aquellos motivos que conducen al operador judicial a ver restringida su potestad para aprehender y resolver un asunto determinado, ya por razones subjetivas, ora por aspectos objetivos, estructurando las causales de impedimento o recusación previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, ostentando naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y de aplicación e interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris³.

Es así, como en el ordenamiento jurídico colombiano, la imparcialidad judicial es vista como un principio constitucional fundamental “*determinante*” en el ejercicio de la administración de justicia, que encuentra su fundamento en los artículos 29, 228 y 230 de la Constitución Política⁴.

A partir de esos preceptos, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de las partes en un proceso a un juez imparcial y objetivo está garantizado mediante los institutos de la

² Documento denominado “0019 AutoEnviaSuperior”

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto de 19 de abril de 2012. Expediente 11001 31 03 028 1997 09465 01.

⁴ Entre otras, Corte Constitucional T-305 de 2017.

recusación e impedimentos, que ha sido desarrollado por los estatutos procesales⁵, en lo civil, actualmente, el Código General del Proceso. Esos institutos aseguran de forma idónea y a través de una lista taxativa de causales, que un juzgador conozca o siga conociendo del caso si ha perdido su objetividad o imparcialidad.

Que los motivos de recusación e impedimento estén relacionados en un catálogo cerrado, evita también que un juez pueda utilizar esos institutos indiscriminadamente, *“para evadir el ejercicio de la jurisdicción en los casos sometidos a su conocimiento y que esta figura pueda llegar a generar una limitación excesiva y desproporcionada del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de los ciudadanos”*⁶.

Respecto a la noción de imparcialidad, la H. Corte Constitucional en sentencia C-600-11, le reconoció *“una doble dimensión: (i) subjetiva relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”*. No se pone con ella en duda la *“rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción”* sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.” (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, la causal de impedimento aducida por el funcionario, está recogida en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P. Esta previsión legal establece lo siguiente: “Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”.

Al respecto, el fundamento fáctico del asunto que nos atañe, se circunscribe al hecho de que el señor Francisco Medina Daza, quien funge como demandado en la presente, realizó varias amenazas directas contra el Juez y el Secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Fonseca, La Guajira, situación que *“(…) que fue puesta en conocimiento a las autoridades*

⁵ C-573 de 1998.

⁶ Corte Constitucional, Auto 346A/16.

competentes a través de una denuncia con radicado 44-279-60-01-083-2023-10542 de la Fiscalía General de la Nación”

Del plenario se pudo colegir que, en efecto, tanto el Dr. Dany José Redondo Ceballos como Eduardo Campo Bernal, presentaron denuncia ante la autoridad competente por “(...) amenazas referidas a causar daño físico a personas por cualquier medio (agresiones verbales con palabras intimidantes)”, veamos,

	PROCESO GESTIÓN DE DENUNCIAS Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN	Código: FGN-MP01-F-30
	FORMATO DE REMISIÓN A POLICÍA NACIONAL	Versión: 04 Página: 1 de 6

31/05/2023

Señores
POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo señalado en el preámbulo y los artículos 1, 2, 13, 22, 42 y 218, entre otros, de la Constitución Política y considerando que los hechos manifestados por el/la usuario/a constituyen comportamientos contrarios a la convivencia, cuya competencia es de tipo policivo, por tratarse de situaciones de convivencia ciudadana conforme lo establece en la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, atentamente se remite a:

Nombres y apellidos	EDUARDO CAMPO BERNAL			
Tipo de documento de identidad	CC	Número de documento de identidad	12447717	
Sexo (Seleccione con una "X")	Mujer	Hombre	X	
Identidad de género	Mujer	Mujer trans	Hombre	Hombre trans
Nombre identitario (Para identidad de género trans)	Otra			
Edad	Teléfono		3218243979	
Correo electrónico				
Dirección (Incluir barrio y ciudad/municipio)	JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL FONSECA – LA GUAJIRA			

	PROCESO GESTIÓN DE DENUNCIAS Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN	Código: FGN-MP01-F-30
	FORMATO DE REMISIÓN A POLICÍA NACIONAL	Versión: 04 Página: 4 de 6

31/05/2023

Señores
POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo señalado en el preámbulo y los artículos 1, 2, 13, 22, 42 y 218, entre otros, de la Constitución Política y considerando que los hechos manifestados por el/la usuario/a constituyen comportamientos contrarios a la convivencia, cuya competencia es de tipo policivo, por tratarse de situaciones de convivencia ciudadana conforme lo establece en la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, atentamente se remite a:

Nombres y apellidos	DANY JOSE REDONDO CEBALLOS			
Tipo de documento de identidad	CC	Número de documento de identidad	84096080	
Sexo (Seleccione con una "X")	Mujer	Hombre	X	
Identidad de género	Mujer	Mujer trans	Hombre	Hombre trans
Nombre identitario (Para identidad de género trans)	Otra			
Edad	Teléfono		3003080303	
Correo electrónico				
Dirección (Incluir barrio y ciudad/municipio)	JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL FONSECA – LA GUAJIRA			

(documentos denominados 0010 y 0011 formato remisión policía nacional.pdf)

De esta forma, para la Colegiatura es claro que no existe mérito y conforme lo remitido en el plenario, para encontrar acreditada la causal de impedimento alegada, lo que impone devolver el proceso de la referencia ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira.

Nótese que la causal prevista en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P. refiere que la denuncia se formule contra el funcionario judicial cognoscente, **no viceversa**. Aunado, se exige para su configuración que “(...) la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación (...)”. Al respecto, nada fue motivado por el A-quo, ni probado siquiera de forma sumaria, pues se limita a manifestar su impedimento por cuanto, al ser objeto de amenazas, procedió denunciar él al sujeto activo de

esa conducta, quien figura como demandado en la presente, lo que no encuadra con la norma referida.

Por otra parte, al revisar los autos de remisión donde el juez se debió haber declarado impedido se denota que éste fundamentó o motivo el razonamiento que hoy nos convoca, más ello no fue objeto de resolución alguna, así vemos en el auto del 08 de junio lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el presente expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira.

A posterioridad se advierte la constancia secretarial, signada por el Dr. Eduardo Campo, en calidad de secretario del despacho en mención, donde se advierte nuevamente la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, así,

En el recorrido histórico de las actuaciones surtidas en el presente proceso. Se avizora La denuncia penal presentada por el titular del Despacho y el secretario con radicado 442796001083202310542 de fecha 31 de mayo del 2023 ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Y escrito de recusación del señor JOSE FRANCISCO MEDINA DAZA.

Por lo anterior el Juez encuentra que esta actuación se encuentra dentro de las causales del artículo 141 numeral 8 de Código General del Proceso. Por la existencia de la denuncia penal que interpuso el secretario y juez de este Despacho judicial en contra del señor JOSE FRANCISCO MEDINA DAZA.

Y en consecuencia ordena remitir el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, debido a que los juzgados Promiscuos Municipales de Distracción y Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca también se declararon impedidos por las mismas causales consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

La decisión fue notificada a las partes en audiencia y no fue objeto de recurso.

De esta manera finalizo la audiencia a las 11:21 de la mañana del 24 de agosto del 2023.

El escrito de recusación que se menciona en el precitado no obra en el plenario que fue remitido a la Corporación. En igual sentido, el Juez que aduce estar impedido para conocer el proceso de la referencia, motiva su decisión, pero se limita a hacer la remisión del expediente de forma directa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, sin antes declararse impedido, lo que constituye un claro defecto procedimental que debería ser objeto de corrección.

No obstante lo anterior, al no encontrarse acreditada la causal de impedimento alegada por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, para apartarlo del conocimiento del proceso en referencia, se impone declararlo infundado, haciendo la precisión en lo sucesivo se abstenga de enviar a esta Corporación copia digital del plenario sin el lleno de las directrices de que trata la Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, por la cual se establecen los “*lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes*”, por cuanto la Magistratura

advierde que no se está aplicando al remitir el expediente digital, dificultando la revisión del plenario en segunda instancia.

Lo anterior sin perjuicio de nuevos trámites que se susciten de esta misma naturaleza.

Por lo brevemente expuesto, esta Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento planteado por el titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, conforme a la motivación que precede. Oficiese.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente distinguido con radicación 44-279-40-89-001-2022-00166-00 al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira. Por Secretaría infórmese lo decidido al Juzgado Promiscuo Municipal de Barracas, La Guajira.

NOTIFÍQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo

Magistrado

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdd6dc74480c7c76b02b79e867f376850dc53659c9ddd6191bbbcf932cc130**

Documento generado en 05/03/2024 03:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>